



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1328

Bogotá, D. C., viernes, 18 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 343 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se adopta el régimen de protección de la infraestructura crítica y de continuidad de los servicios esenciales frente a acciones de grupos armados organizados y economías ilegales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia. Radicación Proyecto de Ley Ordinaria número 343 de 2026 Cámara, por medio de la cual se adopta el régimen de protección de la infraestructura crítica y de continuidad de los servicios esenciales frente a acciones de grupos armados organizados y economías ilegales, y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Santander y en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Cámara de Representantes el proyecto de ley de la referencia.

Colombia no cuenta con un régimen legal de protección de su infraestructura crítica. La identificación de los activos, los planes de protección y continuidad, el reporte de eventos y la responsabilidad patrimonial por su destrucción

dolosa se resuelven hoy con instrumentos dispersos de gestión del riesgo de desastres, con contratos privados de seguridad y con decisiones judiciales adoptadas caso por caso. La iniciativa llena ese vacío.

Se advierte expresamente que el proyecto no regula ni restringe la protesta social pacífica, materia excluida de su ámbito por disposición del artículo 3º, en respeto de la línea fijada en las Sentencias C-281 de 2017 y C-090 de 2024 y de las iniciativas que sobre esa materia cursan de manera independiente.

Atentamente,

GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA
Representante a la Cámara por Santander
Partido Conservador Colombiano

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 343 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se adopta el régimen de protección de la infraestructura crítica y de continuidad de los servicios esenciales frente a acciones de grupos armados organizados y economías ilegales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO

Artículo 1º. Objeto. La presente ley establece un régimen de protección de la infraestructura crítica y de continuidad de los servicios esenciales frente a acciones de grupos armados organizados, delincuencia organizada y economías ilegales.

Artículo 2º. Infraestructura crítica. Para efectos de esta ley, se entiende por infraestructura crítica las instalaciones, redes, sistemas, equipos y activos cuya destrucción, inutilización o interrupción pueda afectar gravemente la vida, la salud, la seguridad, el abastecimiento, los servicios públicos esenciales o actividades económicas indispensables para una comunidad. Podrá ser de titularidad pública, privada o mixta.

Artículo 3º. Exclusión de la protesta pacífica. La presente ley no se aplicará al ejercicio pacífico de los derechos de reunión, manifestación pública y protesta, ni podrá invocarse para restringirlos, sancionarlos o desestimularlos. Su ejercicio se regirá por la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional aplicable.

TÍTULO II

IDENTIFICACIÓN, PROTECCIÓN Y CONTINUIDAD

Artículo 4º. Identificación de la infraestructura crítica. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional y en coordinación con los sectores competentes, identificará mediante acto administrativo motivado la infraestructura crítica, con base en los criterios del artículo 2º. La identificación se actualizará al menos cada dos (2) años.

Parágrafo 1º. La identificación se realizará con los registros e inventarios existentes y no implicará la creación de nuevas entidades, plataformas o sistemas de información.

Parágrafo 2º. El acto de identificación y sus anexos estarán sujetos a las reservas legales aplicables.

Artículo 5º. Planes de protección y continuidad. Los titulares u operadores de infraestructura crítica elaborarán y actualizarán anualmente un plan de protección y continuidad que contemple, como mínimo, amenazas y vulnerabilidades, medidas de prevención y mitigación, coordinación con las autoridades, restablecimiento del servicio y protección de las comunidades circundantes.

Parágrafo. El plan no sustituye las competencias constitucionales y legales de la Fuerza Pública ni transfiere al operador funciones de policía o seguridad pública.

Artículo 6º. Articulación territorial. Los planes de protección y continuidad serán puestos en conocimiento del respectivo Comité Territorial de Orden Público y considerados en el Plan Integral de

Seguridad y Convivencia Ciudadana. Las entidades territoriales podrán financiar, con cargo a los fondos de seguridad y convivencia, las medidas que correspondan dentro de su destinación legal.

TÍTULO III

REPORTE, RESPUESTA Y COMUNIDADES

Artículo 7º. Deber de reporte. El titular u operador reportará al Ministerio de Defensa Nacional y a la autoridad sectorial competente, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su conocimiento, los eventos que afecten la infraestructura crítica, indicando la afectación al servicio y las medidas adoptadas. El reporte se realizará por los canales institucionales existentes.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará la información para el informe anual previsto en esta ley. El reporte no sustituye las denuncias ni los informes exigidos por otras disposiciones.

Artículo 8º. Coordinación de la respuesta. Ante un evento que afecte infraestructura crítica, las autoridades civiles, la Fuerza Pública, la autoridad sectorial y el operador coordinarán la atención de la contingencia, el restablecimiento del servicio y la protección de la población en las instancias existentes de orden público y gestión del riesgo.

Artículo 9º. Protección de comunidades y atención ambiental. Las medidas de protección de la infraestructura crítica respetarán los derechos de las comunidades circundantes. Cuando exista afectación ambiental o a la salud, las autoridades competentes y el operador adoptarán las medidas de contención, remediación y atención previstas en el ordenamiento vigente e informarán oportunamente a la comunidad.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Responsabilidad patrimonial por daño doloso. Quien dolosamente destruya, inutilice, sustraiga o manipule ilícitamente infraestructura crítica responderá por los perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad penal y conforme a las reglas generales del ordenamiento.

Parágrafo. Las entidades públicas podrán ejercer las acciones de repetición o recuperación que procedan por los costos asumidos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al ejercicio de la protesta pacífica conforme al artículo 3º.

Artículo 11. Incumplimiento de deberes del operador. El incumplimiento de los deberes previstos en los artículos 5 y 7 será conocido por la autoridad sectorial competente conforme al régimen sancionatorio aplicable. La presente ley no crea nuevas autoridades ni regímenes sancionatorios.

Artículo 12. Informe anual. El Ministerio de Defensa Nacional presentará anualmente, antes del 31 de marzo, a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes un informe sobre los

eventos que afectaron la infraestructura crítica, su distribución territorial, la afectación a los servicios y las medidas adoptadas, con respeto de las reservas legales. El informe tendrá una versión pública agregada.

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los criterios técnicos de identificación, el contenido mínimo de los planes de protección y continuidad y los canales de reporte.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Los planes de protección y continuidad deberán elaborarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la identificación de la infraestructura respectiva.

De los honorables Congresistas,

GUILLERMO LEÓN VALENCIA
Representante a la Cámara por Santander
Partido Conservador Colombiano
Autor

MANUEL CORREA
PER. ANT. CALDAS

Francisco Lozano	Rafael Pombo
Daniel Suarez	David G. Coto Centro Democrático
Daniel Suarez	JUAN CESAR TRIANA
CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL El día 09 de Septiembre del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo No. 343 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H. GUILLERMO LEÓN VALENCIA, MANUEL CORREA Y OTROS SECRETARÍO GENERAL	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 343 DE 2026 CÁMARA
por medio de la cual se adopta el régimen de protección de la infraestructura crítica y de continuidad de los servicios esenciales frente

a acciones de grupos armados organizados y economías ilegales, y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN GENERAL

El objeto de la iniciativa consiste en dotar al país de un régimen legal de protección de su infraestructura crítica: criterios de identificación, planes de protección y continuidad, deberes de reporte, coordinación de la respuesta, articulación con la planeación territorial de seguridad y responsabilidad patrimonial por daño doloso.

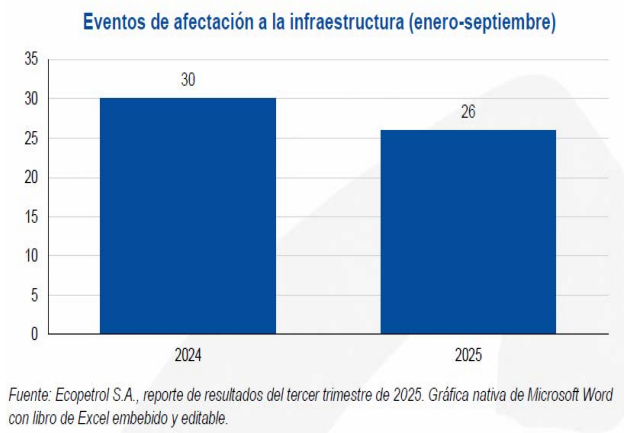
La justificación general es la ausencia total de ese régimen. Colombia protege su infraestructura crítica con instrumentos que no fueron diseñados para esa finalidad: la política de gestión del riesgo de desastres, concebida para amenazas naturales; los contratos privados de seguridad; y la respuesta operacional de la Fuerza Pública, que actúa sin un inventario legalmente definido de lo que debe proteger prioritariamente. La consecuencia es previsible: se protege lo que se alcanza, no lo que resulta más crítico, y la reparación de los daños se resuelve caso por caso ante la jurisdicción.

Para Santander, y en particular para el Magdalena Medio, la materia es concreta. Durante los primeros nueve meses de 2025 la instalación de válvulas ilícitas restringió cerca de 15 mil barriles diarios en el sistema Pozos-Galán, que atraviesa esta región, mientras Caño Limón-Coveñas registró una restricción cercana a 5 mil barriles diarios. La continuidad de estas redes incide en el abastecimiento, el recaudo público, el ambiente y la seguridad de las comunidades.

II. ANTECEDENTES Y DIAGNÓSTICO

1. Una amenaza que cambió de método

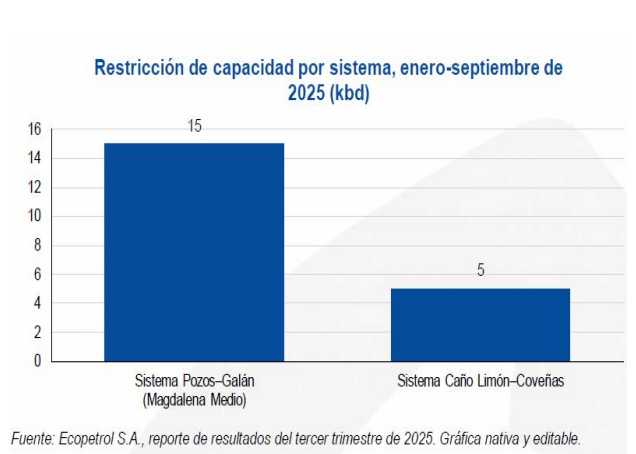
El reporte de resultados del tercer trimestre de 2025 de Ecopetrol S. A., presentado a sus inversionistas y a las autoridades del mercado de valores, registra veintiséis (26) eventos de afectación a la infraestructura durante los primeros nueve meses de 2025, frente a treinta (30) en el mismo periodo de 2024. Ese descenso, sin embargo, coexiste con un aumento del diez por ciento (10%) en el retiro de válvulas ilícitas en el mismo periodo y con un aumento del cuarenta por ciento (40%) en el tercer trimestre frente al mismo trimestre del año anterior.



Lectura de la evidencia. La lectura conjunta de ambas series es la que importa para legislar: la agresión no disminuyó, cambió de método. Se desplazó del atentado explosivo visible hacia la sustracción sistemática mediante válvulas ilícitas, que produce menos titulares y más daño acumulado sobre la operación, el fisco y el ambiente. Un régimen legal de protección debe cubrir ambas modalidades y no solo la más notoria.

2. El impacto sobre la capacidad de transporte

El mismo reporte precisa que la instalación de válvulas ilícitas afectó la operación de distintos sistemas, especialmente el sistema Pozos-Galán, restringiendo cerca de quince mil barriles diarios durante los primeros nueve meses de 2025, con un aumento de seis mil ochocientos barriles diarios frente al mismo periodo de 2024. El sistema Caño Limón-Coveñas limitó la producción y el transporte en cerca de cinco mil barriles diarios en el mismo periodo.



Lectura de la evidencia. El sistema más afectado del país por esta modalidad atraviesa el Magdalena Medio santandereano. La afectación no es un problema de una empresa: la restricción de capacidad de transporte se traduce en menor recaudo para la Nación y para los municipios beneficiarios del impuesto de transporte de hidrocarburos, y en riesgo ambiental y de seguridad para las comunidades vecinas al trazado.

El impacto agregado de las afectaciones de orden público sobre la operación alcanzó, según el mismo reporte, una producción diferida acumulada de 2,15 millones de barriles en los primeros nueve meses de 2025.

3. El contexto de violencia que enmarca la agresión

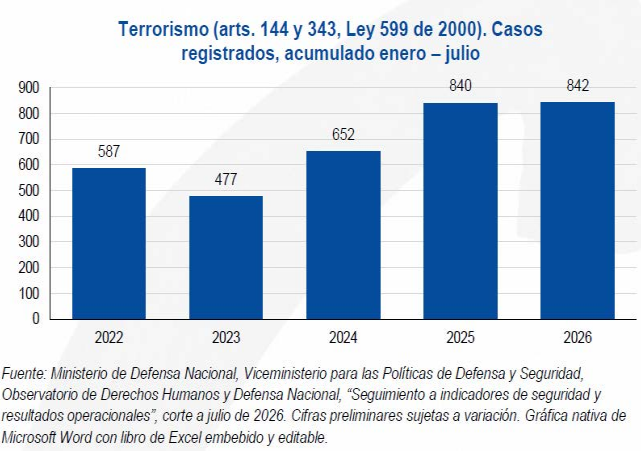
El XXIII Informe de la Defensora del Pueblo al Congreso de la República registra, entre enero y noviembre de 2025, 1.480 declaraciones de hechos victimizantes por actos terroristas, atentados, combates y hostigamientos, dentro de un total de 25.125 declaraciones. El mismo informe advierte que los drones cargados con explosivos, antes un fenómeno marginal, se convirtieron en método recurrente de ataque contra la Fuerza Pública y la población civil en al menos cinco departamentos. Esa transformación del método de agresión afecta

directamente la protección de instalaciones fijas y refuerza la necesidad de planes de protección y continuidad actualizados.

La Contraloría General de la República ha advertido, por su parte, que los atentados a la infraestructura petrolera han repercutido grave y extensamente sobre los ecosistemas, lo que confirma que el bien jurídico afectado excede el patrimonio del operador.

4. La medición oficial más reciente: corte a julio de 2026

La tesis de este proyecto –que la agresión contra la infraestructura no disminuyó sino que cambió de método– puede contrastarse hoy con la medición oficial más reciente del Observatorio de Derechos Humanos y Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional, con corte a julio de 2026. La contrastación es concluyente, y conviene exponerla completa, incluida la parte que a primera vista parecería restar urgencia a la iniciativa.



Lectura de la evidencia. El terrorismo alcanzó 842 casos entre enero y julio de 2026, el registro más alto de toda la serie oficial disponible desde 2005 y un incremento del 76,5 % frente al mismo periodo de 2023. En 2025 se registraron 1.398 casos: 720 correspondieron a actos de terrorismo del artículo 144 y 678 al delito de terrorismo del artículo 343. Al mismo tiempo, los atentados contra la infraestructura cayeron de 45 a 12, la voladura de oleoductos de 24 a 8 y la de vías de 21 a 4, mientras el apoderamiento de hidrocarburos se mantuvo en 204 casos en siete meses, prácticamente uno por día. La violencia contra la infraestructura no desapareció: cambió de método y se volvió menos visible.

El comportamiento interanual de los indicadores oficiales directamente relacionados con el objeto de esta iniciativa es el siguiente:

Indicador (acumulado enero – julio)	2025	2026	Variación
Terrorismo (arts. 144 y 343)	840	842	+0,2 %
Atentados contra la infraestructura crítica	45	12	-73,3 %

Indicador (acumulado enero – julio)	2025	2026	Variación
Voladura de oleoductos	24	8	-66,7 %
Voladura de vías	21	4	-81,0 %
Apoderamiento de hidrocarburos	260	204	-21,5 %

Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, Viceministerio para las Políticas de Defensa y Seguridad, corte a julio de 2026. Las variaciones se calculan sobre los acumulados enero-julio de cada año. Cifras preliminares sujetas a variación.

Nota metodológica. Durante 2022 y 2023 la Policía Nacional ajustó la metodología de conteo del SIEDCO para alinearla con la de la Fiscalía General de la Nación, de modo que las series de los delitos registrados por denuncia no son comparables con los datos anteriores al 1° de enero de 2022, con excepción del homicidio, las masacres, el secuestro y la extorsión. Por esa razón las series de este apartado se presentan dentro del tramo metodológicamente comparable.

Se deja constancia expresa de que la caída de los atentados explosivos será previsiblemente invocada en el debate como argumento en contra de la iniciativa. La respuesta está en la propia estructura del proyecto: su objeto no es sancionar el atentado –conducta ya tipificada– sino organizar la prevención, el reporte y la coordinación sobre la infraestructura, con independencia de la modalidad de la agresión. Un régimen construido únicamente sobre la voladura habría quedado obsoleto con esta misma estadística; uno construido sobre la protección del bien, no.

III. REVISIÓN DEL MARCO VIGENTE Y VACÍO QUE PERSISTE

Norma o instrumento	Qué regula hoy	Vacío que atiende el proyecto
Ley 1523 de 2012	Política nacional de gestión del riesgo de desastres.	Concebida para amenazas naturales y tecnológicas; no organiza la protección frente a la agresión armada deliberada.
Ley 418 de 1997 y normas concordantes	Orden público, fondos de seguridad y convivencia, planeación de seguridad territorial.	No define infraestructura crítica ni impone planes de protección y continuidad a sus titulares.
Ley 1801 de 2016	Convivencia, comportamientos contrarios y medidas correctivas.	No regula la protección de activos estratégicos frente a grupos armados organizados.
Ley 599 de 2000	Sanciona penalmente el terrorismo y el daño en bien ajeno y en obras de utilidad social.	Actúa después del hecho y sobre la persona; no organiza prevención, continuidad ni reparación integral.

Norma o instrumento	Qué regula hoy	Vacío que atiende el proyecto
Régimen sectorial de vigilancia y seguridad privada	Servicios de vigilancia contratados por los operadores.	Traslada de hecho al privado una función que la Constitución radica en la Fuerza Pública, sin coordinación legalmente reglada.

El vacío es de sistema y no de norma puntual: no existe definición legal de infraestructura crítica, no existe acto que la identifique, no existe deber de plan de protección y continuidad, no existe deber de reporte unificado y no existe regla expresa de responsabilidad patrimonial por su daño doloso. Este proyecto crea ese sistema utilizando las instancias, los fondos y los registros que ya existen.

IV. NECESIDAD DE LEY Y DELIMITACIÓN FRENTE A LA POTESTAD REGLAMENTARIA

La necesidad de ley se deriva de que el proyecto impone deberes a particulares –los titulares y operadores de infraestructura crítica–, atribuye competencias entre autoridades nacionales, sectoriales y territoriales y establece una regla de responsabilidad patrimonial. Ninguna de esas tres materias puede crearse por decreto reglamentario.

La delimitación frente a la potestad reglamentaria se preserva: la ley define los sujetos, deberes, coordinación, responsabilidad y periodicidades esenciales; corresponde al Gobierno desarrollar los criterios técnicos de identificación, el contenido

operativo de los planes y los formatos y canales de reporte.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Los fundamentos constitucionales se encuentran en los artículos 2°, 37, 58, 78, 80, 150, 189 numerales 3 y 4, 209, 217, 218, 333 y 365 de la Constitución Política. El artículo 2° impone a las autoridades proteger la vida, honra y bienes de los residentes; el artículo 365 radica en el Estado el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes; el artículo 333 sujeta la iniciativa privada al interés social y a la función social de la empresa; y el artículo 37 impone la salvaguarda expresa que contiene el artículo 3° del articulado.

VI. JURISPRUDENCIA APLICABLE

C-281 de 2017 y C-090 de 2024. Fijan el estándar constitucional de la protesta: el aviso no es permiso y la disolución solo procede ante alteración grave e inminente cuando no exista medio menos gravoso. El artículo 3° de este proyecto recoge ese estándar mediante una exclusión expresa de ámbito, para que la ley no pueda ser empleada como instrumento indirecto de restricción de un derecho fundamental.

C-024 de 1994 y C-600 de 2019. El orden público es medio para el ejercicio de los derechos y no un fin que los anule. El artículo 9° del proyecto traduce esa regla al disponer que la protección de la infraestructura no puede adoptarse en desmedro de los derechos de las comunidades circundantes.

C-363 de 2023. Reconoce la destinación específica de los fondos territoriales de seguridad y convivencia para hacer efectivos los fines del artículo 2° de la Constitución y desarrolla el concepto de seguridad humana. Sustenta la articulación prevista en el artículo 6° del proyecto.

Consejo de Estado, providencia de 15 de julio de 2026. En el asunto relativo a los bloqueos que afectaron la estación Chichimene, la jurisdicción reconoció la existencia de responsabilidad por los perjuicios derivados de conductas que desbordan la protesta pacífica. La decisión confirma que hoy la materia se resuelve por casuística judicial y no por régimen legal. Se deja constancia de que la identificación completa del expediente deberá verificarse ante la relatoría de la corporación antes del primer debate.

VII. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Conveniencia para la seguridad. El registro de 842 casos de terrorismo entre enero y julio de 2026 y la persistencia de 204 casos de apoderamiento de hidrocarburos muestran que el riesgo continúa. Un inventario legalmente identificado permite focalizar el esfuerzo de protección sobre los activos cuya interrupción tendría mayor impacto en la población y en los servicios esenciales.

Conveniencia económica y fiscal. La restricción de capacidad llegó a cerca de 15 mil barriles diarios

en Pozos-Galán y 5 mil en Caño Limón-Coveñas, mientras la producción diferida acumulada alcanzó 2,15 millones de barriles en los primeros nueve meses de 2025. Estas afectaciones se traducen en menor recaudo, mayores costos de restablecimiento y riesgos ambientales. Prevenir resulta menos costoso que reparar y que dejar de percibir.

Conveniencia para las comunidades. Los planes de protección y continuidad incorporan obligatoriamente medidas de protección de la población circundante y de atención ambiental, que hoy dependen de la voluntad del operador.

Conveniencia territorial. La articulación con los Comités Territoriales de Orden Público y con el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana lleva la decisión al lugar donde se conoce el riesgo.

VIII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El articulado comprende catorce artículos en cuatro títulos y se formula como una ley autónoma. Los artículos 1° a 3° regulan el objeto, la definición de infraestructura crítica y la exclusión de la protesta pacífica. Los artículos 4° a 6° establecen la identificación, los planes de protección y continuidad y la articulación territorial. Los artículos 7° a 9° regulan el reporte, la coordinación de la respuesta y la protección de las comunidades. Los artículos 10 y 11 desarrollan la responsabilidad patrimonial y el incumplimiento de deberes del operador. Los artículos 12 a 14 regulan el informe anual, la reglamentación y la vigencia.

IX. NORMAS QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN O COMPLEMENTAN

La iniciativa se formula como una ley autónoma. En consecuencia, su articulado no sustituye, modifica ni adiciona el tenor literal de artículos específicos de la Ley 1523 de 2012, la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas, la Ley 1801 de 2016, la Ley 599 de 2000 ni del régimen de vigilancia y seguridad privada. Tampoco crea tipos penales ni modifica los existentes. Las disposiciones propuestas crean un régimen legal nuevo y complementario de identificación, protección, continuidad, reporte, coordinación y responsabilidad patrimonial de la infraestructura crítica, con remisiones expresas a los regímenes vigentes cuando corresponde.

CUADRO DE INCIDENCIA NORMATIVA

NORMA RELACIONADA	TEXTO ACTUAL / MATERIA VIGENTE	TEXTO NUEVO / EFECTO DEL PROYECTO	TIPO DE INTERVENCIÓN
Ley 1523 de 2012	Regula la política nacional de gestión del riesgo de desastres.	La nueva ley crea un régimen específico para la protección y continuidad de infraestructura crítica frente a acciones deliberadas de grupos armados organizados, delincuencia organizada y economías ilegales.	Complementa. No modifica texto vigente.
Ley 418 de 1997 y normas concordantes	Regula materias de orden público, fondos de seguridad y convivencia y planeación territorial de seguridad.	La nueva ley articula los planes de protección y continuidad con los Comités Territoriales de Orden Público y con el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y permite el uso de recursos de los fondos dentro de su destinación legal.	Complementa y articula. No modifica texto vigente.
Ley 1801 de 2016	Regula la convivencia y contiene reglas aplicables al ejercicio de reunión, manifestación pública y protesta.	La nueva ley excluye expresamente de su ámbito la protesta pacífica y remite su tratamiento a la Constitución, la Ley 1801 de 2016 y la jurisprudencia constitucional aplicable.	Armoniza y remite. No modifica texto vigente.
Ley 599 de 2000	Tipifica conductas penales como terrorismo y otras afectaciones contra bienes e infraestructura.	La nueva ley establece una regla de responsabilidad patrimonial por daño doloso a infraestructura crítica, independiente de la responsabilidad penal.	Complementa. No crea ni modifica tipos penales.
Regímenes sectoriales de inspección, vigilancia y control	Contienen competencias y regímenes sancionatorios propios aplicables a los respectivos operadores.	La nueva ley crea deberes de plan de protección y continuidad y de reporte, y remite su incumplimiento a la autoridad sectorial competente conforme al régimen sancionatorio aplicable.	Remisión. No crea un régimen sancionatorio nuevo.

Nota de técnica legislativa. No procede un cuadro de sustitución literal de texto vigente frente a texto propuesto, porque el proyecto no modifica ni adiciona artículos específicos de leyes existentes. El articulado crea un régimen autónomo y complementario; por ello, el cuadro anterior identifica únicamente su incidencia sobre los regímenes vigentes.

X. CONTROL DE NOVEDAD NORMATIVA Y NO DUPLICIDAD

Se revisó el registro de proyectos de ley radicados ante el Congreso de la República. No se identificó iniciativa vigente, en trámite o archivada cuyo objeto sea la definición y protección legal de la infraestructura crítica frente a acciones de grupos armados organizados. Las iniciativas que cursan en materia de protesta social y de atención de hechos de violencia en ese contexto tienen objeto distinto y han sido expresamente excluidas del ámbito de esta ley por su artículo 3°, precisamente para preservar la unidad de materia y evitar la acumulación. En consecuencia, no se advierte causal de acumulación conforme al artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

XI. IMPACTO FISCAL Y COMPATIBILIDAD CON EL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

El impacto fiscal se analiza a partir de las obligaciones que la ley crea. La iniciativa no crea entidades, dependencias, cargos, fondos, observatorios, plataformas ni sistemas de información nuevos, y no ordena apropiaciones. La identificación del artículo 4° se realiza con la información sectorial existente; la coordinación del artículo 8° se surte en instancias ya creadas; el reporte del artículo 7° emplea canales institucionales existentes; y el informe anual del artículo 12 se elabora con los registros que el Ministerio de Defensa Nacional ya administra.

Los planes de protección y continuidad del artículo 5° son obligación del titular u operador del activo, público o privado, y se financian con cargo a sus propios recursos como parte de los costos de operación, sin transferencia de cargas al Presupuesto General de la Nación. La destinación de recursos de los fondos territoriales de seguridad y convivencia prevista en el artículo 6° es facultativa y se ejerce dentro de la destinación específica que dichos fondos ya tienen conforme al régimen legal vigente. La iniciativa produce, en cambio, un efecto fiscal positivo esperable, en la medida en que la reducción de la afectación a la infraestructura de transporte de hidrocarburos incide directamente sobre el recaudo nacional y territorial.

Finalmente, conviene precisar el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Conforme a la jurisprudencia constitucional, en particular las Sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011, la carga principal del análisis de impacto fiscal recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no en el Congreso autor; la ausencia o el carácter negativo del concepto ministerial no constituye, por sí solo, un vicio del procedimiento legislativo ni impide la aprobación de la iniciativa. El deber del autor se satisface con el análisis razonable de las obligaciones que la ley crea, que es el que aquí se presenta.

XII. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se deja constancia de las circunstancias que

podrían generar conflicto de interés en el trámite de esta iniciativa. El criterio aplicable, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 en la redacción del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, es la existencia de un beneficio particular, actual y directo en cabeza del Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La iniciativa contiene reglas generales, abstractas e impersonales aplicables a todos los titulares y operadores de infraestructura crítica del país, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y no confiere beneficio, exención, autorización ni ventaja a persona o empresa determinada. Dado que la iniciativa impone deberes a operadores del sector de hidrocarburos, energía, telecomunicaciones, transporte y servicios públicos, se advierte expresamente a los Congresistas que tengan, o que tengan su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes en los grados señalados por la ley, la calidad de socios, administradores, contratistas o empleados de empresas titulares u operadoras de infraestructura identificada como crítica, la necesidad de evaluar su situación particular a la luz del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y de la Ley 2003 de 2019.

Esta constancia no releva a ningún Congresista del deber individual de examinar su situación concreta y de declarar el impedimento cuando corresponda, conforme a los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y a la Ley 2003 de 2019.

XIII. CONSULTA PREVIA

La consulta previa se analiza a partir del criterio de afectación directa, específica y diferenciada a pueblos y comunidades étnicas, conforme al Convenio 169 de la OIT incorporado por la Ley 21 de 1991. La iniciativa establece deberes generales de protección y continuidad aplicables a titulares y operadores de infraestructura en todo el territorio nacional y no adopta medidas específicas sobre territorios colectivos, instituciones propias o derechos de pueblos étnicos, ni autoriza la construcción, ampliación o intervención de infraestructura alguna. Por ello no se identifica una afectación directa que haga exigible la consulta previa legislativa. Se advierte que los proyectos concretos de infraestructura que afecten directamente a comunidades étnicas continúan sometidos, sin excepción, al régimen de consulta previa que les es aplicable, el cual esta ley no modifica.

XIV. INICIATIVA, NATURALEZA DE LEY Y COMISIÓN CONSTITUCIONAL COMPETENTE

La iniciativa es Congresional y no versa sobre materias de iniciativa privativa del Gobierno del artículo 154 de la Constitución Política: no modifica la estructura de la administración nacional, no crea entidades ni cargos, no fija

salarios ni prestaciones, no decreta exenciones y no ordena apropiaciones.

La naturaleza es de ley ordinaria: regula deberes de protección, información y coordinación y una regla de responsabilidad patrimonial, sin desarrollar integralmente un derecho fundamental ni invadir materia estatutaria u orgánica.

La Comisión Primera Constitucional Permanente es competente por tratarse principalmente de derechos, garantías y deberes y de orden público, conforme al artículo 2º de la Ley 3ª de 1992. La determinación formal del reparto corresponde a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

XV. REFERENCIAS Y FUENTES OFICIALES CONSULTADAS

1. Constitución Política de Colombia, artículos 2º, 37, 58, 78, 80, 150, 189, 209, 217, 218, 333 y 365.
2. Ley 3ª de 1992, artículo 2º; Ley 5ª de 1992, artículos 139, 140, 151, 286 y 291.
3. Ley 418 de 1997 y sus prórrogas y modificaciones; Ley 1523 de 2012; Ley 1801 de 2016; Ley 599 de 2000.
4. Ley 819 de 2003, artículo 7º; Ley 2003 de 2019, artículos 1º y 3º.
5. Corte Constitucional, Sentencias C-024 de 1994, C-281 de 2017, C-600 de 2019, C-363 de 2023 y C-090 de 2024.
6. Corte Constitucional, Sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011.
7. Consejo de Estado, providencia de 15 de julio de 2026 sobre perjuicios derivados de bloqueos a infraestructura (radicado por verificar en relatoría).
8. Ecopetrol S. A., reporte de resultados del tercer trimestre de 2025.
9. Defensoría del Pueblo, XXIII Informe de la Defensora del Pueblo al Congreso de la República, 2026.
10. Contraloría General de la República, Economía Colombiana número 380, 2026.
11. Ministerio de Minas y Energía, Informe al Congreso de la República 2025-2026, impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.
12. Ministerio de Defensa Nacional, Viceministerio para las Políticas de Defensa y Seguridad, Observatorio de Derechos Humanos y Defensa Nacional, “Seguimiento a indicadores de seguridad y resultados operacionales” e “Indicadores de seguridad y resultados”, corte a julio de 2026 (series enero-julio 2003-2026 y año completo).

En los anteriores términos queda sustentado el proyecto de ley de la referencia.

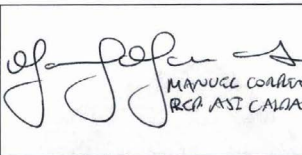
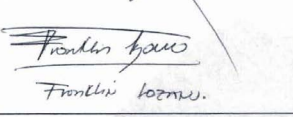
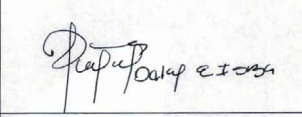
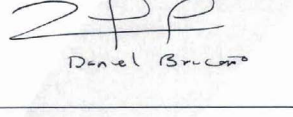
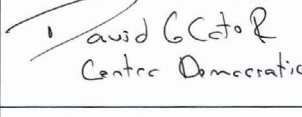
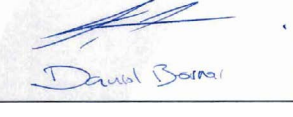
Atentamente,



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



CORONEL
BLANCO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

 GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA Representante a la Cámara por Santander Partido Conservador Colombiano Autor	 MANUEL CONTRERAS RCA ASI CALIAS
 Francisco Gómez	 Rafael Ángel
 Daniel Briceño	 David G. Coto Centro Democrático
 Daniel Bernal	

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 344 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen reglas de interoperabilidad, continuidad tecnológica y portabilidad de datos en la contratación estatal de sistemas destinados a la seguridad y la convivencia, se adiciona el artículo 40A a la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2026
Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia. Radicación Proyecto de Ley Ordinaria número 344 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen reglas de interoperabilidad, continuidad tecnológica y portabilidad de datos en la contratación estatal de sistemas destinados a la seguridad y la convivencia, se adiciona el artículo 40A a la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

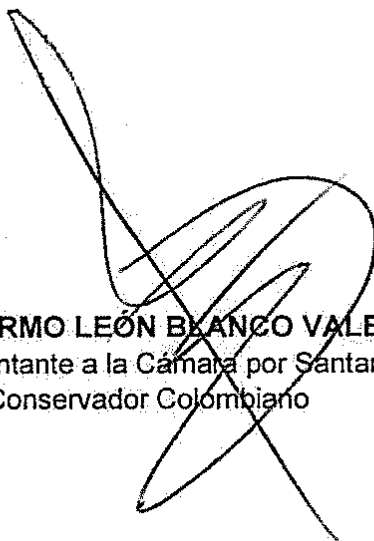
Cordial saludo,

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Santander y en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Cámara de Representantes el proyecto de ley de la referencia.

El problema que la iniciativa resuelve es concreto: los sistemas tecnológicos de seguridad y convivencia se adquieren con frecuencia como soluciones aisladas que no intercambian información entre sí y que dependen técnica y contractualmente de un mismo proveedor. La iniciativa convierte la

interoperabilidad en una condición exigible desde la planeación y durante la operación, preserva el control institucional de los datos y establece un informe semestral que permita conocer el estado real de funcionamiento de las capacidades tecnológicas, incluidas cámaras, plataformas, equipos, sistemas e integraciones.

Atentamente,



GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA
Representante a la Cámara por Santander
Partido Conservador Colombiano

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 344 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen reglas de interoperabilidad, continuidad tecnológica y portabilidad de datos en la contratación estatal de sistemas destinados a la seguridad y la convivencia, se adiciona el artículo 40A a la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:
TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO E INTEROPERABILIDAD

Artículo 1º. Objeto. La presente ley establece reglas de interoperabilidad, continuidad tecnológica y portabilidad de datos en la contratación estatal de sistemas de seguridad y convivencia, con el fin de preservar el control institucional de la información, evitar dependencias injustificadas de proveedor y asegurar la continuidad del servicio.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a los contratos estatales para adquirir, licenciar, desarrollar, integrar, operar, mantener o soportar sistemas tecnológicos de seguridad y convivencia, incluidos, entre otros, videovigilancia, biometría, lectura de placas, evidencia digital, despacho de emergencias, alarmas, comparendos, analítica y almacenamiento.

Artículo 3º. Interoperabilidad desde la planeación. La interoperabilidad será requisito de planeación y ejecución contractual. La entidad definirá los sistemas, datos, servicios e interfaces

que deban intercambiar o reutilizar información y aplicará los estándares jurídicos, organizacionales, semánticos y técnicos pertinentes, con respeto de la reserva legal, la seguridad digital y la protección de datos personales.

Artículo 4°. Adición del artículo 40A a la ley 80 de 1993. Adiciónese el artículo 40A a la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo 40A. Interoperabilidad y continuidad tecnológica en sistemas de seguridad y convivencia. En los contratos comprendidos en esta ley, las entidades deberán:

1. Definir en los estudios y documentos previos los requerimientos de interoperabilidad y las pruebas aplicables.
2. Garantizar la recuperación, exportación, transferencia y reutilización de los datos institucionales en formatos técnicamente utilizables.
3. Mantener bajo control institucional las credenciales, perfiles de administración, configuraciones, inventarios y documentación necesarios para operar e integrar el sistema.
4. Establecer los entregables de interoperabilidad, portabilidad y transición durante la ejecución y al cierre del contrato.
5. Evitar dependencias exclusivas de proveedor cuando existan alternativas interoperables que satisfagan las condiciones de seguridad y funcionalidad.
6. Aplicar los estándares de interoperabilidad expedidos por la autoridad competente. Las excepciones deberán motivarse técnica y jurídicamente.

Parágrafo 1°. Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones que condicionen el acceso de la entidad a sus datos, interfaces contratadas o credenciales institucionales a la renovación del contrato, a una nueva licencia o a la contratación del mismo proveedor. La ineficacia no afectará las demás estipulaciones del contrato.

Parágrafo 2°. Este artículo no obliga a entregar código fuente, secretos empresariales ni componentes de terceros no adquiridos o licenciados por la entidad. Las obligaciones de interoperabilidad y portabilidad se limitarán a lo necesario para el control institucional de la información y la continuidad del servicio.

TÍTULO II

PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO, CIERRE Y REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 5°. Planeación contractual de interoperabilidad y salida. La entidad identificará en la planeación los riesgos de incompatibilidad, dependencia de proveedor, pérdida de acceso a datos, obsolescencia e indisponibilidad durante la transición, y definirá las medidas de mitigación y pruebas de interoperabilidad aplicables.

Artículo 6°. Informe semestral sobre el estado de las capacidades tecnológicas e interoperabilidad.

Las entidades titulares, administradoras u operadoras de los sistemas comprendidos en esta ley elaborarán, con corte al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, un informe técnico sobre su estado de operación, disponibilidad, continuidad e interoperabilidad.

El informe contendrá, como mínimo: inventario y estado operativo de las capacidades; niveles de disponibilidad; fallas relevantes y tiempos de restablecimiento; estado de las integraciones; mantenimiento, licenciamiento y obsolescencia; y acciones de mejora con responsables y plazos.

Cuando sea técnicamente posible, incluirá indicadores comparables con el semestre anterior.

El informe se elaborará dentro de los treinta (30) días siguientes a cada corte y permanecerá a disposición de los organismos de control, con sujeción a las reservas legales y a las normas de seguridad de la información.

Artículo 7°. Recibo y cierre contractual. La supervisión o interventoría verificará, antes del recibo o cierre, los entregables de interoperabilidad, portabilidad, transición y control institucional previstos en el contrato. La información resultante constituirá la línea base para el informe semestral.

Artículo 8°. Entidades con régimen especial o exceptuado. Las entidades estatales sometidas a régimen especial o exceptuado incorporarán las reglas de esta ley en sus manuales de contratación y gestión tecnológica, con las adaptaciones propias de su régimen y con sujeción a las reservas legales.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no modifica el régimen jurídico aplicable ni las causales de contratación directa previstas en la ley.

Artículo 9°. Protección de la información y reserva. La aplicación de esta ley respetará la reserva legal, la seguridad digital, la protección de datos personales, la propiedad intelectual y las reglas especiales de inteligencia, contrainteligencia e investigación criminal. La interoperabilidad no implica publicidad ni acceso abierto a información reservada.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Aplicación. Las reglas contractuales de esta ley se aplicarán a los procesos iniciados después de su entrada en vigencia y no obligarán a modificar contratos en ejecución ni a reemplazar sistemas existentes.

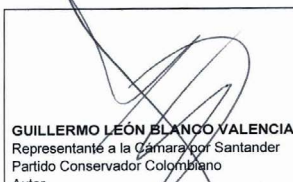
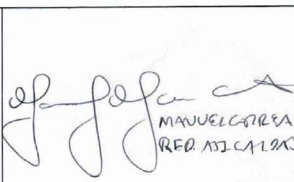
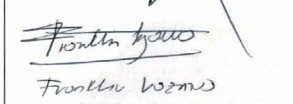
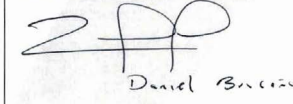
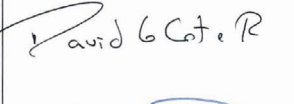
El informe semestral previsto en el artículo 6° se aplicará a los sistemas en operación bajo responsabilidad de entidades estatales.

Artículo 11. Reglamentación. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, reglamentará dentro de los doce (12) meses siguientes los criterios técnicos de interoperabilidad, los indicadores de seguimiento

y el formato mínimo del informe semestral. La reglamentación preservará la neutralidad tecnológica, la seguridad digital y las reservas legales.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, adiciona el artículo 40A a la Ley 80 de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA Representante a la Cámara por Santander Partido Conservador Colombiano Autor	 MANUEL CÁRERA REF. ASJ. CA. 1840
 Franklin Gómez	 David E. Izaga
 Daniel Briceño	 David G. Cote R.
 DANIEL SERNA	 JAIRO CESAR TRIANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 344 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen reglas de interoperabilidad, continuidad tecnológica y portabilidad de datos en la contratación estatal de sistemas destinados a la seguridad y la convivencia, se adiciona el artículo 40A a la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN GENERAL

El objeto de la iniciativa consiste en convertir la interoperabilidad en una condición jurídica verificable de la contratación estatal de sistemas destinados a la seguridad y la convivencia. La ley exige que los sistemas puedan intercambiar y reutilizar información en los casos definidos por la entidad, preserva la portabilidad de los datos y la continuidad tecnológica, y establece un informe semestral que permita conocer el estado real de funcionamiento, disponibilidad e interoperabilidad de las capacidades tecnológicas en operación.

La justificación general es evitar que la inversión pública quede fragmentada en soluciones tecnológicas que no conversan entre sí o que solo pueden ser integradas, administradas o migradas por el proveedor original. Cuando una arquitectura cerrada impide el intercambio de información o la transición, la entidad no solo pierde capacidad de negociación: puede perder continuidad operativa, trazabilidad de evidencia y posibilidad de coordinación con otros sistemas públicos. Por eso el proyecto traslada la interoperabilidad al

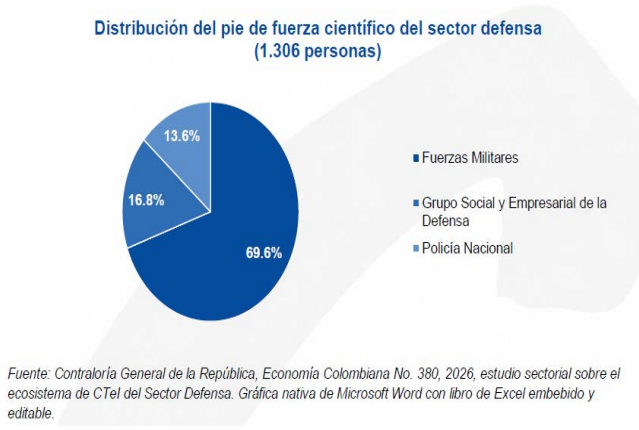
momento correcto: la planeación y la estructuración contractual.

La iniciativa interviene el contenido, la planeación, la prueba y el cierre del contrato estatal y no define una política general de tecnologías de la información. Por esa razón su eje jurídico se ubica en la Ley 80 de 1993 y en las normas generales de contratación administrativa. El informe semestral previsto en el artículo 6° es elaborado por la propia entidad estatal como instrumento técnico de seguimiento y no crea una autoridad, registro o trámite nuevo.

II. ANTECEDENTES Y DIAGNÓSTICO

1. Un ecosistema tecnológico creciente y heterogéneo

La Contraloría General de la República evaluó el desempeño del ecosistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sector Defensa, examinando a las empresas estatales del Grupo Social y Empresarial de la Defensa, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional. El sector dispone de un pie de fuerza científico de 1.306 personas, de las cuales el 69,6% está en las Fuerzas Militares, el 16,8% en el Grupo Social y Empresarial de la Defensa y el 13,6% en la Policía Nacional, y cuenta con 86 infraestructuras especializadas, entre ellas 63 laboratorios y 12 talleres de diseño.

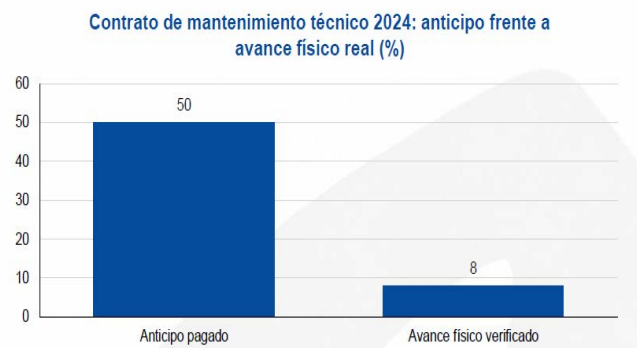


Lectura de la evidencia. La incorporación tecnológica en seguridad no es una hipótesis futura: es una realidad institucional distribuida entre Fuerzas Militares, empresas estatales del sector y Policía Nacional. Esa distribución significa que los sistemas se contratan por vías jurídicas distintas – Estatuto General, régimen especial de defensa y seguridad nacional, régimen privado de empresas industriales del Estado– y que una regla que solo alcance a una de ellas resulta fácilmente evitable. De ahí el artículo 8° de este proyecto.

2. El riesgo de dependencia está documentado por el control fiscal

La misma delegada de la Contraloría advirtió, en el análisis del contrato de mantenimiento técnico de aeronaves suscrito en 2024, una distorsión crítica en la matriz de riesgos: un pago anticipado del 50 %, por valor de USD16.231.700, frente a un avance físico real de apenas el 8 % en los hangares, siete modificaciones contractuales y una advertencia del

Contralor General enfocada en el saldo no ejecutado del anticipo por USD13.586.873.



Fuente: Contraloría General de la República, Economía Colombiana No. 380, 2026, informe de la Contraloría Delegada para el Sector Defensa y Seguridad. El caso se cita como ilustración del riesgo contractual en objetos técnicos complejos del sector. Gráfica nativa y editable.

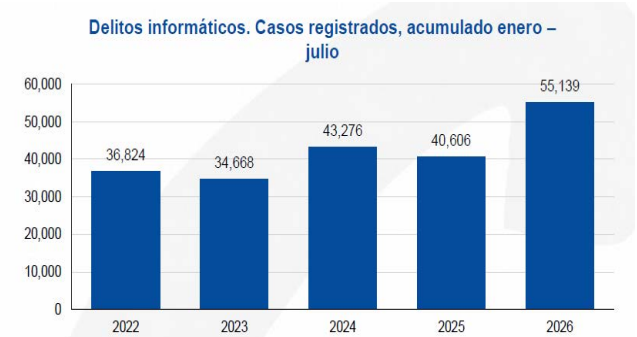
Lectura de la evidencia. El caso no versa sobre un sistema de convivencia, pero ilustra con precisión el problema que este proyecto ataca: en objetos técnicos complejos, la asimetría de conocimiento entre la entidad y el proveedor se traduce en pérdida de control institucional. Cuando ese objeto es además el soporte de un servicio de seguridad y contiene los datos de la entidad, la asimetría deja de ser un problema contractual y se convierte en un problema de continuidad del servicio público.

3. Los instrumentos existentes son técnicos, no contractuales

Colombia cuenta con una Política de Gobierno Digital, un Marco de Interoperabilidad y un Plan Nacional de Infraestructura de Datos. El Decreto número 1078 de 2015 y la Resolución número 460 de 2022 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones promueven la interoperabilidad, la reutilización de datos, la seguridad y la estandarización. El Marco de Interoperabilidad organiza el intercambio en dimensiones jurídica, organizacional, semántica y técnica y dispone instrumentos de estandarización administrados por el Estado. Esos instrumentos son indispensables, pero su función es técnica y de política digital: no producen por sí mismos un régimen legal de salida contractual, no obligan a pactar entregables de integración, no exigen una prueba contractual de interoperabilidad antes del recibo y no privan de efectos a la cláusula que ata el acceso a los datos o interfaces contratadas a la renovación con el mismo proveedor.

4. La medición oficial más reciente: corte a julio de 2026

Esta no es una iniciativa sobre delitos informáticos, sino sobre las cámaras, plataformas y sistemas con los que el Estado previene, atiende e investiga hechos de seguridad y convivencia. Entre enero y julio de 2026 se registraron 156.116 hurtos a personas, 18.695 hurtos de motocicletas y 5.020 hurtos de automotores, conductas cuya investigación se apoya de manera creciente en videovigilancia, lectura de placas e identificación biométrica. En el mismo periodo se registraron 55.139 delitos informáticos, lo que confirma el peso de la evidencia digital y de los sistemas de análisis.



Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, Viceministerio para las Políticas de Defensa y Seguridad, Observatorio de Derechos Humanos y Defensa Nacional, “Seguimiento a indicadores de seguridad y resultados operacionales”, corte a julio de 2026. Cifras preliminares sujetas a variación. Gráfica nativa de Microsoft Word con libro de Excel embebido y editable.

Lectura de la evidencia. Los delitos informáticos alcanzaron 55.139 casos entre enero y julio de 2026, frente a 40.606 en el mismo periodo de 2025: un crecimiento del 35,8% y el nivel más alto del tramo comparable. En cifras de año completo, pasaron de 61.993 casos en 2022 a 69.328 en 2025. A ello se suman 156.116 hurtos a personas, 18.695 de motocicletas y 5.020 de automotores en los primeros siete meses de 2026. El volumen de hechos evidencia que cámaras, lectura de placas, biometría, evidencia digital y plataformas de análisis son capacidades operativas y no accesorios administrativos.

El comportamiento interanual de los indicadores oficiales directamente relacionados con el objeto de esta iniciativa es el siguiente:

Indicador (acumulado enero – julio)	2025	2026	Variación
Delitos informáticos	40.606	55.139	+35,8 %
Hurto a personas	169.676	156.116	-8,0 %
Hurto de automotores	5.403	5.020	-7,1 %

Indicador (acumulado enero – julio)	2025	2026	Variación
Hurto de motocicletas	20.789	18.695	-10,1 %
Hurto a entidades financieras	33	9	-72,7 %

Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, Viceministerio para las Políticas de Defensa y Seguridad, corte a julio de 2026. Las variaciones se calculan sobre los acumulados enero-julio de cada año. Cifras preliminares sujetas a variación.

Nota metodológica. Durante 2022 y 2023 la Policía Nacional ajustó la metodología de conteo del SIEDCO para alinearla con la de la Fiscalía General de la Nación, de modo que las series de los delitos registrados por denuncia no son comparables con los datos anteriores al 1° de enero de 2022, con excepción del homicidio, las masacres, el secuestro y la extorsión. Por esa razón las series de este apartado se presentan dentro del tramo metodológicamente comparable.

El dato relevante para el legislador es la dependenciacomúnde esas capacidades tecnológicas. Si al terminar un contrato la entidad no puede exportar sus datos, integrar el sistema con otro ni conservar las credenciales de administración, queda atada al proveedor y compromete la trazabilidad de las investigaciones y su capacidad de respuesta. Por eso la iniciativa exige interoperabilidad desde la planeación, entregables de portabilidad y transición, verificación al cierre e informe semestral sobre el estado real de cámaras, plataformas, equipos, sistemas e integraciones.

III. REVISIÓN DEL MARCO VIGENTE Y VACÍO QUE PERSISTE

Norma vigente revisada	Qué regula actualmente	Vacio que persiste
Ley 80 de 1993, arts. 3, 23, 25, 26 y 40	Fines de la contratación, principios, planeación, responsabilidad y contenido del contrato.	No contiene regla sectorial obligatoria sobre interoperabilidad, portabilidad y transición contractual, ni exige un informe semestral sobre el estado real de funcionamiento de las capacidades tecnológicas.
Decreto 1082 de 2015	Estudios previos, especificaciones, análisis de riesgos y garantías.	No identifica expresamente la incompatibilidad, el bloqueo de interfaces o la dependencia de proveedor como riesgo contractual ni exige pruebas de interoperabilidad y seguimiento

Norma vigente revisada	Qué regula actualmente	Vacio que persiste
		periódico de las capacidades en operación.
Decreto 1078 de 2015 y Resolución MinTIC 460 de 2022	Política de Gobierno Digital, interoperabilidad, estandarización y reutilización de datos.	Son instrumentos técnicos y de política digital; no regulan por sí mismos la consecuencia contractual ni establecen un informe semestral sobre operatividad, disponibilidad e interoperabilidad.
Ley 1150 de 2007	Modalidades de selección; causales de contratación directa, regímenes especiales y exceptuados.	La contratación por regímenes especiales o exceptuados puede dejar por fuera una regla ubicada solo en la Ley 80. El artículo 8 extiende los principios de esta ley sin alterar esos regímenes.
Ley 1581 de 2012 y Decreto 1074 de 2015	Protección de datos personales y tratamiento automatizado o manual.	Protegen al titular del dato personal; no regulan el control institucional del dato ni la continuidad del servicio.

El vacío que persiste no es la ausencia de lineamientos técnicos de interoperabilidad, sino la falta de una consecuencia jurídica contractual que obligue a diseñarla y probarla y de un mecanismo periódico que permita conocer si las capacidades siguen funcionando e interoperando durante su operación. Hoy los lineamientos no producen por sí mismos un régimen legal de integración, salida, portabilidad y control de datos dentro del contrato estatal, ni alcanzan automáticamente a los regímenes especiales y exceptuados por los cuales se adquiere buena parte de estos sistemas.

IV. NECESIDAD DE LEY Y DELIMITACIÓN FRENTE A LA POTESTAD REGLAMENTARIA

La necesidad de ley se deriva de que el proyecto establece consecuencias jurídicas obligatorias dentro del contrato estatal: requisitos de interoperabilidad desde la planeación, contenidos mínimos del clausulado, entregables de integración y salida, pruebas de conformidad, seguimiento semestral del estado de las capacidades y deberes de verificación de la supervisión y, sobre todo, la ineficacia de pleno derecho de determinadas estipulaciones. La privación de efectos de una cláusula contractual y la definición de condiciones legales de recibo exceden un estándar técnico o documento tipo.

La delimitación frente a la potestad reglamentaria se preserva: corresponde al Gobierno nacional, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la autoridad de contratación pública, dentro de

sus competencias vigentes, definir y actualizar estándares, formatos, interfaces, arquitecturas, protocolos, matrices de prueba, indicadores de operatividad y disponibilidad y formatos del informe semestral. La ley fija la obligación jurídica, el momento de verificación y su consecuencia contractual; el reglamento permite que la técnica evolucione sin congelar una tecnología.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Los fundamentos constitucionales se encuentran en los artículos 2°, 15, 150 numeral 25, 209, 267, 333 y 365 de la Constitución Política. La contratación pública es instrumento para el cumplimiento de los fines estatales y debe responder a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; el artículo 365 impone al Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos; y el artículo 150 numeral 25 habilita al Congreso para expedir el estatuto general de contratación de la administración pública.

Los fundamentos legales se encuentran en los artículos 3°, 23, 25, 26 y 40 de la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, en el Decreto número 1078 de 2015 y en los instrumentos de Gobierno Digital e infraestructura de datos que desarrollan la interoperabilidad estatal.

VI. JURISPRUDENCIA APLICABLE

C-949 de 2001 y línea sobre el estatuto contractual. El Congreso es titular de la competencia para expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y para fijar reglas especiales por razón del objeto contractual, siempre que respeten los principios constitucionales de la función administrativa.

C-094 de 2020 y C-380 de 2023. El tratamiento de imágenes y datos en sistemas de vigilancia se somete a los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringida. El artículo 9° de este proyecto preserva íntegramente ese estándar: la portabilidad institucional del dato no relaja las garantías del titular.

C-134 de 2021. Los protocolos y lineamientos técnicos son actos administrativos subordinados a la Constitución y a la ley y no crean por sí mismos facultades ni régimen jurídico. La regla explica por qué el Marco de Interoperabilidad no puede sustituir esta iniciativa.

VII.JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Conveniencia para la interoperabilidad. La información útil para seguridad y convivencia no se agota en un solo sistema. En apenas siete meses de 2026 se registraron 156.116 hurtos a personas, 18.695 de motocicletas, 5.020 de automotores y 55.139 delitos informáticos.

Videovigilancia, lectura de placas, biometría, despacho de emergencias, evidencia digital y analítica producen mayor valor público cuando pueden intercambiar información bajo reglas jurídicas, semánticas y técnicas comunes.

Conveniencia para la continuidad del servicio. Un municipio que pierde el acceso a la grabación de sus cámaras o a su sistema de despacho de emergencias no pierde un archivo: pierde capacidad de respuesta y pierde prueba.

Conveniencia para la competencia y el ahorro. Trasladar el análisis de salida al momento correcto –antes de contratar– reduce las renegociaciones asimétricas, amplía el número de oferentes en los procesos siguientes y protege la inversión ya realizada.

Conveniencia para el control. La matriz de pruebas, los entregables de integración, el acta de transición y el informe semestral sobre el estado de las capacidades tecnológicas da a la entidad y a los organismos de control una medida periódica y comparable de qué está funcionando, qué está degradado y qué requiere intervención.

Conveniencia para los municipios pequeños. La asimetría técnica frente al proveedor es máxima en entidades territoriales sin equipo especializado de tecnología. Una regla legal uniforme los protege sin exigirles capacidad de negociación que no tienen.

VIII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El articulado comprende doce artículos en tres títulos. Los artículos 1° y 2° fijan el objeto y el ámbito. El artículo 3° establece la interoperabilidad desde la planeación como requisito funcional y contractual. El artículo 4° adiciona el artículo 40A a la Ley 80 de 1993 con seis reglas de interoperabilidad, portabilidad, control institucional y salida, además de dos párrafos sobre ineficacia y límites de propiedad intelectual. El artículo 5° regula la planeación contractual de interoperabilidad y salida; el artículo 6° establece el informe semestral sobre el estado de las capacidades tecnológicas e interoperabilidad; y el artículo 7° define la información del recibo y cierre como línea base para el seguimiento. El artículo 8° extiende las reglas a entidades con régimen especial o exceptuado y el artículo 9° preserva la reserva, la seguridad digital y la protección de datos. Los artículos 10 a 12 regulan la aplicación, la reglamentación y la vigencia.

IX. NORMAS QUE SE MODIFICAN, ADICIONAN O COMPLEMENTAN

La única modificación literal de una norma vigente es la adición de un nuevo artículo 40A a la Ley 80 de 1993. Los demás artículos de la iniciativa son disposiciones autónomas y complementarias. El cuadro siguiente presenta el texto vigente frente al texto nuevo propuesto:

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO / ADICIONADO
LEY 80 DE 1993 No existe actualmente un artículo 40A en la Ley 80 de 1993. El artículo 40 regula de manera general el contenido del contrato estatal, pero no contiene una regla específica sobre interoperabilidad, portabilidad de datos o continuidad tecnológica para sistemas destinados a la seguridad y la convivencia. Tipo de intervención: ADICIÓN.	ARTICULO 40A. INTEROPERABILIDAD Y CONTINUIDAD TECNOLÓGICA EN SISTEMAS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA. En los contratos comprendidos en esta ley, las entidades deberán: 1. Definir en los estudios y documentos previos los requerimientos de interoperabilidad y las pruebas aplicables. 2. Garantizar la recuperación, exportación, transferencia y reutilización de los datos institucionales en formatos técnicamente utilizables. 3. Mantener bajo control institucional las credenciales, perfiles de administración, configuraciones, inventarios y documentación necesarios para operar e integrar el sistema. 4. Establecer los entregables de interoperabilidad, portabilidad y transición durante la ejecución y al cierre del contrato. 5. Evitar dependencias exclusivas de proveedor cuando existan alternativas interoperables que satisfagan las condiciones de seguridad y funcionalidad. 6. Aplicar los estándares de interoperabilidad expedidos por la autoridad competente. Las excepciones deberán motivarse técnica y jurídicamente. PARÁGRAFO 1. Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones que condicionen el acceso de la entidad a sus datos, interfaces contratadas o credenciales institucionales a la renovación del contrato, a una nueva licencia o a la contratación del mismo proveedor. La ineficacia no afectará las demás estipulaciones del contrato. PARÁGRAFO 2. Este artículo no obliga a entregar código fuente, secretos empresariales ni componentes de terceros no adquiridos o licenciados por la entidad. Las obligaciones de interoperabilidad y portabilidad se limitarán a lo necesario

TEXTO ACTUAL	TEXTO NUEVO / ADICIONADO
	para el control institucional de la información y la continuidad del servicio. Tipo de intervención: ADICIÓN.

El artículo 6° del proyecto crea, como disposición autónoma de la nueva ley, un informe semestral sobre el estado de las capacidades tecnológicas e interoperabilidad elaborado por la propia entidad estatal. Esta disposición no modifica el tenor literal de una norma vigente específica y, por tanto, no tiene un texto actual que deba sustituirse.

X. CONTROL DE NOVEDAD NORMATIVA Y NO DUPLICIDAD

Se revisó el registro de proyectos de ley radicados ante el Congreso de la República. No se identificó iniciativa vigente, en trámite o archivada cuyo objeto sea convertir la interoperabilidad en requisito contractual verificable, establecer condiciones de portabilidad y salida o exigir un informe semestral sobre el funcionamiento y la interoperabilidad de las capacidades tecnológicas de seguridad y convivencia. Las iniciativas relacionadas con tecnologías aplicadas a la seguridad tienen objeto distinto –regulación del uso de dispositivos o tecnologías específicas– y no se ocupan del contrato mediante el cual se adquieren, de su capacidad de integración ni del control institucional de los datos que producen. En consecuencia, no se advierte causal de acumulación conforme al artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

XI. IMPACTO FISCAL Y COMPATIBILIDAD CON EL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

El impacto fiscal de la iniciativa es neutro en términos autónomos. No se ordena adquirir, reemplazar, actualizar ni desarrollar sistemas. No se crean fondos, plantas de personal, cargos, subsidios, beneficios tributarios, transferencias, nuevas fuentes de financiación, obligaciones de cofinanciación, porcentajes mínimos de inversión ni órdenes de apropiación. Los requisitos de interoperabilidad se

incorporan dentro de futuros procesos contractuales que la entidad decida adelantar con cargo a recursos ya autorizados. El informe semestral del artículo 6° se elabora dentro de las funciones ordinarias de gestión tecnológica, supervisión, interventoría y control institucional y no crea autoridad, registro, tasa, plataforma ni trámite externo nuevo.

Se advierte con transparencia que la incorporación de interfaces documentadas, pruebas de interoperabilidad, portabilidad y entregables de transición puede incidir marginalmente en el valor de un contrato individual. Ese efecto debe contrastarse con el costo que hoy asume el Estado por la vía contraria: integraciones posteriores no previstas, renovaciones forzadas con el mismo proveedor, imposibilidad de migrar, pérdida de datos institucionales y duplicación de soluciones que no pueden intercambiar información. El balance fiscal esperable de la iniciativa es, por ello, favorable en el mediano plazo y no configura una orden autónoma de gasto adicional en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Finalmente, conviene precisar el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Conforme a la jurisprudencia constitucional, en particular las Sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011, la carga principal del análisis de impacto fiscal recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no en el Congresista autor; la ausencia o el carácter negativo del concepto ministerial no constituye, por sí solo, un vicio del procedimiento legislativo ni impide la aprobación de la iniciativa. El deber del autor se satisface con el análisis razonable de las obligaciones que la ley crea, que es el que aquí se presenta.

XII. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se deja constancia de las circunstancias que podrían generar conflicto de interés en el trámite de esta iniciativa. El criterio aplicable, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 en la redacción del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, es la existencia de un beneficio particular, actual y directo en cabeza del Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La iniciativa contiene reglas generales, abstractas e impersonales sobre el contenido de los contratos estatales y no confiere beneficio, adjudicación, exención ni ventaja a persona o empresa determinada; por el contrario, amplía las condiciones de competencia en los procesos futuros. Dado que la iniciativa incide sobre contratos de proveedores de tecnología para seguridad, se advierte expresamente a los Congresistas que tengan, o que tengan su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes en los grados señalados por la ley, la calidad de socios, administradores, contratistas o empleados de empresas proveedoras o integradoras

de tales sistemas, la necesidad de evaluar su situación particular conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y a la Ley 2003 de 2019. Se deja constancia de que el autor se encuentra acreditado como consultor en seguridad ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; dicha acreditación no comporta la calidad de proveedor, integrador ni contratista de los sistemas tecnológicos regulados por esta ley, ni genera beneficio particular, actual y directo derivado de su expedición. La constancia se incorpora para transparencia del trámite.

Esta constancia no releva a ningún Congresista del deber individual de examinar su situación concreta y de declarar el impedimento cuando corresponda, conforme a los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y a la Ley 2003 de 2019.

XIII. CONSULTA PREVIA

La consulta previa no se identifica como requisito para el trámite de esta iniciativa. El proyecto regula de manera general el contenido de contratos estatales sobre sistemas tecnológicos y no establece medida diferenciada respecto de pueblos o comunidades étnicas. No modifica instituciones propias, territorios, autoridades, identidad cultural, jurisdicción especial ni derechos colectivos de pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o del pueblo Rrom, conforme al criterio de afectación directa, específica y diferenciada derivado del Convenio 169 de la OIT incorporado por la Ley 21 de 1991.

XIV. INICIATIVA, NATURALEZA DE LEY Y COMISIÓN CONSTITUCIONAL COMPETENTE

La iniciativa es Congresional porque no regula materias sometidas a iniciativa privativa del Gobierno por el artículo 154 de la Constitución Política: no modifica la estructura de la administración nacional, no crea entidades ni dependencias, no fija salarios ni prestaciones, no decreta exenciones, no establece participaciones en rentas nacionales y no autoriza operaciones de crédito público. El informe semestral es elaborado por la entidad estatal responsable de las capacidades tecnológicas dentro de sus funciones ordinarias de gestión y seguimiento, y la reglamentación técnica se remite a autoridades que ya ejercen competencias en Gobierno Digital y contratación pública.

La naturaleza es de ley ordinaria. La regulación es puntual y sectorial dentro de contratos ya sometidos a ley ordinaria; no desarrolla integralmente el núcleo esencial de un derecho fundamental ni configura un estatuto general de protección de datos, inteligencia artificial o comunicaciones. El proyecto preserva expresamente la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y trata la interoperabilidad como condición del objeto contractual, no como autorización general de intercambio de datos.

La Comisión Primera Constitucional Permanente es competente porque el núcleo de la iniciativa son las normas generales sobre contratación administrativa, materia expresamente asignada

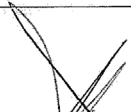
a dicha comisión por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992. La interoperabilidad, el seguimiento semestral y la tecnología operan como condiciones del objeto contractual y de la continuidad de los sistemas; el proyecto no regula el espectro, las telecomunicaciones ni los servicios digitales en general. La determinación formal del reparto corresponde a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

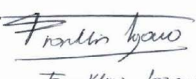
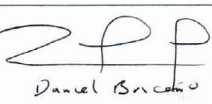
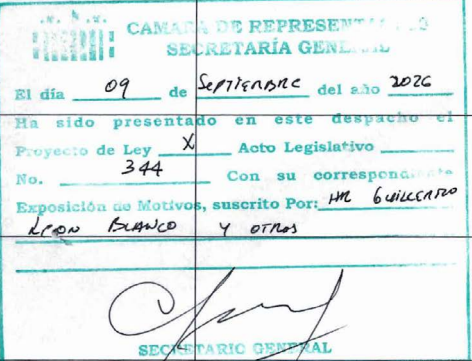
XV. REFERENCIAS Y FUENTES OFICIALES CONSULTADAS

1. Constitución Política de Colombia, artículos 2°, 15, 150, 209, 267, 333 y 365.
2. Ley 3ª de 1992, artículo 2°; Ley 5ª de 1992, artículos 139, 140, 151, 286 y 291.
3. Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26 y 40. Gestor Normativo, Función Pública.
4. Ley 1150 de 2007, regímenes especiales y exceptuados y causales de contratación directa.
5. Ley Estatutaria 1581 de 2012 y Decreto número 1074 de 2015.
6. Decreto número 1082 de 2015, estudios y documentos previos; Decreto número 1078 de 2015, Política de Gobierno Digital y servicios de interoperabilidad.
7. Resolución número 460 de 2022 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Plan Nacional de Infraestructura de Datos, especialmente sus principios de estandarización e interoperabilidad.
8. Marco de Interoperabilidad para Gobierno Digital y Sistema de Información de Gestión del Marco de Interoperabilidad (SIGMI), Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
9. Ley 819 de 2003, artículo 7°; Ley 2003 de 2019, artículos 1° y 3°.
10. Corte Constitucional, Sentencias C-949 de 2001, C-094 de 2020, C-134 de 2021 y C-380 de 2023.
11. Corte Constitucional, Sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011.
12. Contraloría General de la República, Economía Colombiana número 380, 2026, informes de la Contraloría Delegada para el Sector Defensa y Seguridad.
13. Ministerio de Defensa Nacional, Viceministerio para las Políticas de Defensa y Seguridad, Observatorio de Derechos Humanos y Defensa Nacional, “Seguimiento a indicadores de seguridad y resultados operacionales” e “Indicadores de seguridad y resultados”, corte a julio de 2026 (series enero-julio 2003-2026 y año completo).

En los anteriores términos queda sustentado el proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

 GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA Representante a la Cámara por Santander Partido Conservador Colombiano Autor	 MANUEL CORREA RCP, ASI CALDAS
--	---

 Franklin Gómez	 David G. Cota R.
 Daniel Briceño	
 Daniel Serna	
 SECRETARÍA GENERAL El día 09 de Septiembre del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo No. 344 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H. BLANCO Y OTROS SECRETARIO GENERAL	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2026
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen medidas para la identificación de origen y trazabilidad del café.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 5A a la Ley 2504 de 2025 el cual quedará así:

Artículo 5A. Identificación de origen y trazabilidad del café. Todos los productos comestibles o bebibles que contengan café incluyendo el tostado, sin tostar, descafeinado, en grano, molido, liofilizado, soluble, y los sucedáneos deberán incluir dentro de sus rótulos o etiquetas de sus envases o empaques de forma clara, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para el consumidor, su país de origen.

La etiqueta deberá establecer claramente la proporción porcentual de café que fue producido en territorio colombiano y el proveniente de territorios extranjeros.

Cuando se trate de productos que contengan mezclas de múltiples orígenes, se deberán identificar los países de origen y la proporción que cada uno representa en el producto.

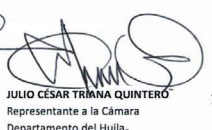
La información de identificación de origen deberá incluir la zona geográfica delimitada de producción del café, estableciendo el país, región y/o provincia.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,

Julio Roberto Salazar

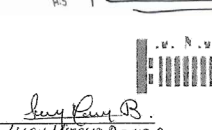




JULIO CÉSAR TRUJANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



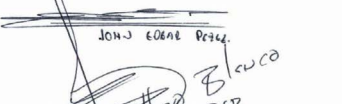
Octavio Cordero



Hernán Cedeño



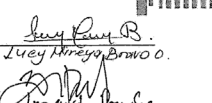
Juan Londoño
Partido Conservador



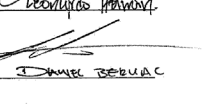
Juan Carlos Pérez



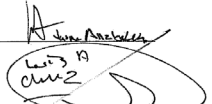
Carlos Rodríguez



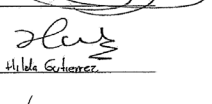
Luis Pardo



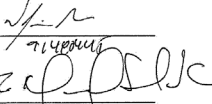
Juan Pablo Duque



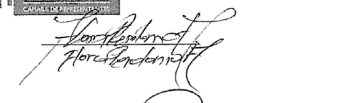
Luis Pardo



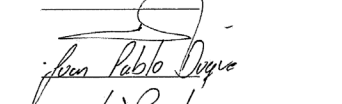
Hilario Gutiérrez



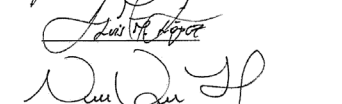
Juan Pablo Duque



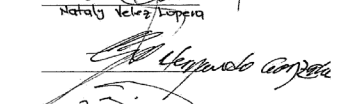
Horacio Hernández



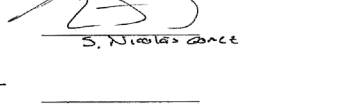
Juan Pablo Duque



Luis Pardo



Nataly Velásquez



Germán Gómez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene como propósito establecer la disposición de obligatorio etiquetado para los productos que contengan café con el fin de que sea plenamente identificable para el consumidor final, el origen de dicho café.

De esta forma, buscamos que se avance en aumentar el consumo interno de café que sea 100% Colombiano, y que el consumidor tenga suficiente información sobre si su producto contiene café colombiano o importado. Esto configura una medida para proteger la industria de la caficultura nacional, proteger la producción colombiana y al consumidor colombiano ante el incremento de la importación de café para abastecer el consumo interno.

II. ANÁLISIS NORMATIVO

En Colombia no existe una disposición única sobre el etiquetado y la designación de origen de los productos, estos se encuentran especializados en el sector de alimentos y desagregados por tipo de producto. Por esta razón, el análisis que se presenta a continuación incluye los antecedentes normativos del etiquetado de alimentos:

- Decisión 486 de 2000 (Comunidad Andina): Establece el régimen común sobre propiedad industrial y regula el reconocimiento, registro y administración de las denominaciones de origen, cuya titularidad en Colombia corresponde al Estado y su administración puede delegarse a través de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).
- Ley 914 de 2004: Crea el Sistema de Identificación para Ganado Bovino, permitiendo rastrear la carne desde el nacimiento del animal hasta el consumidor final.
- Resolución número 5109 de 2005 (Ministerio de Salud / Invima): Fija los requisitos generales de rotulado y etiquetado para alimentos envasados y materias primas, tales como nombre del producto, lista de ingredientes, número de lote, fecha de vencimiento y alérgenos.
- Ley 1659 de 2013: Crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA) para realizar el seguimiento de especies de interés económico desde la producción primaria.
- Resolución número 2674 de 2013 (Ministerio de Salud / Invima): Constituye la norma principal en materia de inocuidad alimentaria en la industria, exigiendo la identificación obligatoria de lotes de producción para garantizar la trazabilidad y el retiro del mercado de productos defectuosos.
- Decreto número 931 de 2018: Crea el Sistema de Trazabilidad Vegetal, estructurando el seguimiento de especies agrícolas desde la semilla hasta su transporte y comercialización.
- Ley 2120 de 2021 (Ley de Entornos Alimentarios Saludables): Impulsa el etiquetado frontal de advertencia en alimentos que presenten exceso de nutrientes críticos.
- Resoluciones números 810 de 2021 y 2492 de 2022 (Ministerio de Salud): Reglamentan el etiquetado nutricional y adoptan formalmente los sellos frontales de advertencia (octágonos negros) para excesos de azúcares, sodio y grasas.
- Ley 2504 de 2025: Reconoce al café como un alimento de la canasta familiar (en concordancia con los artículos 424 y 468-1 del Estatuto Tributario) y sirve como marco normativo base al cual se le busca adicionar el artículo 5A sobre identificación de origen y trazabilidad.
- Ley 2585 de 2026: Crea el sistema oficial de trazabilidad ganadera para la cadena de producción de carne bovina con enfoque en sostenibilidad y cero deforestación.

Este proyecto también consiste en una disposición de política pública distinta a la que se establece en el marco de la declaración de protección de la denominación de origen. Este último comprende un mecanismo de propiedad industrial voluntario y exclusivo para los productores que cumplen con los requisitos de calidad y reputación del pliego de condiciones de la denominación que en la actualidad es controlado por la Superintendencia de Industria

y Comercio. Este mecanismo está regulado por la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina cuya función es reconocer y proteger un signo distintivo para identificar productos cuya calidad o reputación se deben esencialmente al medio geográfico (factores naturales y humanos).

Tal como lo establece la Resolución número 4819 de 2005 de la SIC el Café de la especie arábica como Café de Colombia, cuenta con protección especial de denominación de origen y está claramente delimitada por ser producido en la zona cafetera colombiana, localizada entre latitud norte 1° a 11°15', longitud oeste de 72° a 78° y altitud de 400 a 2.500 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.). Esta herramienta si bien cubija al café Colombiano no supe la necesidad del presente proyecto de ley, pues no existe en la actualidad una norma legal unificada y obligatoria que exija a la totalidad de los comercializadores declarar la procedencia del grano en el empaque.

De igual manera, el café al reconocerse como un alimento de la canasta familiar y estar contemplado en el capítulo 9 del Sistema Armonizado y el registro de Arancel de Aduanas constituye un alimento de especial importancia para el país.

III. IMPORTANCIA DE PROMOVER TRANSPARENCIA EN EL ETIQUETADO

El café es el producto agrícola más importante del país, de este dependen más de 557 mil familias cafeteras que trabajan repartidas en más de 836 mil hectáreas sembradas en 23 departamentos, siendo los principales: Huila con 145 mil hectáreas, Antioquia con más de 114 mil, Tolima con 106 mil y el Cauca con 94 mil hectáreas de café.

El principal mercado de café colombiano se da en Norteamérica (49,5% de participación), Europa (28,6% de participación) y Asia (16,8% de participación).

Adicionalmente, el país reportó una producción nacional, para el año 2025, de 820.825 toneladas, por lo cual el café es un activo que, en términos económicos y sociales, resulta fundamental para el país, pues es la principal fuente de sostenimiento de millones de colombianos.

Para el año 2025 la producción nacional en Colombia fue de 13,7 millones de sacos de café de 60 kg, de los cuales fueron exportados 13 millones y fueron importados 1,2 millones lo que representa un aumento del 69,7% en las importaciones con respecto al año inmediatamente anterior.

Asimismo, vemos que el consumo de café en el país para 2025 fue de 2,28 millones de sacos, cifra que sigue creciendo sostenidamente cada año, pues esto significó un aumento del 6,6% en comparación con el año 2024, sin embargo, de todo el café que consumimos en Colombia, solo 1,08 millones de sacos eran de producto nacional, lo que ha generado una creciente preocupación en el sector: el incremento del consumo interno de café importado.

Entre el 2018 y el 2023 según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el país importó 518.825 toneladas de café.



01127

DIAN

SUBPARTIDA ARANCELARIA	PESO NETO (Toneladas)						TOTAL
	2018	2019	2020	2021	2022	2023	
90119000 Los demás cafés sin tostar, sin descafeinar	59.682	43.895	63.192	101.459	140.775	93.408	499.319
2101110000 Los demás extractos, esencias y concentrados de café	889	1.676	2.719	2.707	3.589	2.981	14.541
9012120000 Café tostado, sin descafeinar, molido	203	148	148	173	186	157	1.015
9011200000 Café sin tostar, descafeinado	-	22	76	1.345	1.657	102	3.202
9011110000 Café sin tostar, sin descafeinar, para la siembra	-	-	-	-	53	-	53
2101110010 Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.00 mm	275	37	16	7	23	72	429
9012110000 Café tostado, sin descafeinar, en grano	19	133	16	17	28	27	240
9012200000 Café tostado, descafeinado	4	4	3	4	4	5	25
TOTAL	61.053	45.825	66.170	105.711	146.316	93.749	518.825

Fecha de corte: 12 de marzo de 2024.
Fuente: Bases certificadas de importaciones. CETCE. SEE. DGEA. U.A.E. DIAN.

Fuente: Respuesta a proposición de debate de control político en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes número 031 de 2024 - Radicado D.G. SISCO 3777

Esto es preocupante porque el 61,7% del café importado provino de Brasil, y el 21% de Perú, nuestros principales competidores en el continente.

¿De cuáles países proceden las importaciones?

El país de origen de las mercancías, de acuerdo con la definición del manual de Declaración de Importación de la Entidad, es el país donde se producen o elaboran las mercancías. Las importaciones de café tienen su origen en la relación de países que se muestran en la siguiente tabla:

Países	PESO NETO (Toneladas)						Porcentaje
	2018	2019	2020	2021	2022	2023	
BRASIL	18.210	30.005	41.394	62.731	100.003	71.091	329.413
PERÚ	23.333	10.885	18.545	21.729	24.377	12.176	111.050
HONDURAS	16.694	2.830	3.601	5.363	10.248	1.051	43.189
ECUADOR	3.002	1.105	1.241	3.485	4.387	2.174	16.284
VIETNAM	87	-	-	802	4.505	6.296	11.755
MÉXICO	320	310	201	286	348	232	1.782
ESPAÑA	34	33	52	219	320	30	894
CHILE	-	130	357	297	189	7	660
ZAF PALMASECA	58	115	118	306	142	258	897
COLOMBIA	61	52	109	200	112	226	717
SUZA	62	56	66	71	60	64	415
HAUJAVIA	27	39	91	43	66	48	312
REINAVINCO	101	73	66	135	41	15	312
ITALIA	35	23	28	38	34	24	173
GUATEMALA	-	-	-	-	173	-	173
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	18	12	13	19	29	25	118
EL SALVADOR	-	-	-	-	48	-	48
PAISES BAJOS	43	-	-	-	-	-	43
CANADÁ	-	-	-	-	18	13	31
ALEMANIA	0	1	10	9	0	0	20
LIBANO	2	2	1	3	9	3	14
COSTA RICA	1	1	0	2	2	4	10
COMARCEL SUR	-	-	-	-	-	2	2
INDIA	0	-	-	1	-	-	1
FRANCIA	0	0	0	0	0	0	0
INDONESIA	0	-	-	0	0	0	0
DINAMARCA	0	-	-	-	0	0	0
CHINA	-	-	-	-	-	0	0
MÉXICO	-	-	-	-	-	0	0
TOTAL (Brasil)	61.053	45.825	66.170	105.711	146.316	93.749	518.825

Fecha de corte: 12 de marzo de 2024.
Fuente: Bases certificadas de importaciones. CETCE. SEE. DGEA. U.A.E. DIAN.

Fuente: Respuesta a proposición de debate de control político en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes número 031 de 2024 - Radicado D.G. SISCO 3777

Este comportamiento ha seguido en aumento y según los reportes del DANE sobre importaciones de mercancías, el primer semestre del año 2025 se importaron 147.552 mil dólares CIF y para el año 2026 este valor fue de 197.906 mil dólares CIF, esto representa un aumento del 34,1% en un solo año. Esto significa que pasamos de importar 25.534 toneladas métricas de café en el primer semestre del 2025 a 43.877 toneladas en el primer semestre del 2026.¹

Por otro lado, existe un flagelo que afecta nuestro mercado interno y que no puede ignorarse, el contrabando de café. Esto en razón a que según cifras proporcionadas por la propia Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), solo entre los años 2019 y 2023, fueron incautadas más de 41 toneladas de café cuyo avalúo se sitúa en \$294.626.760 millones de pesos.

1 DANE. 2026. Importaciones. Cuadro A3 - Importaciones según capítulos del Arancel de Aduanas. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/comercio-internacional/importaciones>

VI. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, establece sobre el análisis de impacto fiscal de las normas:

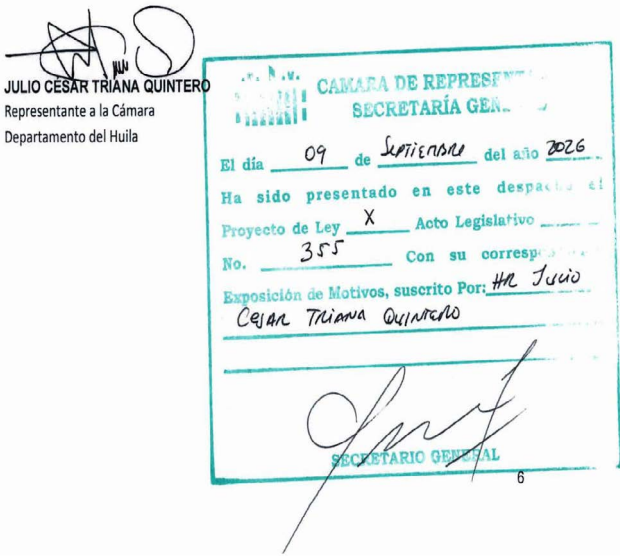
“Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Si bien esto indica que es responsabilidad del legislador plantear un análisis de costos fiscales en la exposición de motivos de las iniciativas de origen parlamentario, la Corte Constitucional en la Sentencia C-110 de 2019 estableció que:

80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando éste ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo – ver num. 79.3 y 90-.

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley produce un deber legislativo a los comercializadores de café, consecuentemente no se genera impacto fiscal de carácter negativo sobre las finanzas públicas ni ordena gasto con cargo a nuevas apropiaciones del Presupuesto General de la Nación.

De los honorables Congresistas,



CONTENIDO	
Gaceta número 1328 - Viernes, 18 de septiembre de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley ordinaria número 343 de 2026 cámara, por medio de la cual se adopta el régimen de protección de la infraestructura crítica y de continuidad de los servicios esenciales frente a acciones de grupos armados organizados y economías ilegales, y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley ordinaria número 344 de 2026 cámara, por medio de la cual se establecen reglas de interoperabilidad, continuidad tecnológica y portabilidad de datos en la contratación estatal de sistemas destinados a la seguridad y la convivencia, se adiciona el artículo 40A a la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 355 de 2026 cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la identificación de origen y trazabilidad del café.....	15